

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de EDITH MARTHA GIL GUERRERO en contra de JHON PAUL GARZÓN GIL, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2019-01132.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Décima (10^a) de Familia de Engativá II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **EDITH MARTHA GIL GUERRERO** en contra del señor **JHON PAUL GARZÓN GIL**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **EDITH MARTHA GIL GUERRERO**, propuso segundo incidente de desacato ante la Comisaría Décima (10^a) de Familia de Engativá II de esta ciudad en contra del señor **JHON PAUL GARZÓN GIL**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el 28 de abril de 2021 siendo las 6:00 p.m., el accionado en calidad de hijo, agredió verbal, física y psicológicamente a la accionante, dándole patadas por ella haberle hecho un reclamo.

1.2. Que el reclamo se lo hizo diciéndole al accionado que trabajara, que fuera limpio, que no fuera desordenado, pues él no es acomedido y no se baña.

M.P.F. No.2019-01132
Mgc.

1.3. Que la trata diciéndole *"vieja HP, no sirve para nada, ojalá se muera, es una estúpida, es una marica"*.

1.4. Que desea que su hijo se vaya de la casa porque la está afectando en su vida y tiene miedo por cuanto el accionado tiene un arma corto punzante.

1.5. Que la violencia de la cual es víctima la accionante, es de tipo física, psicológica y verbal, presentando lesiones al momento de interponer el incidente.

1.6. Que los factores que considera como desencadenantes son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y el ejercicio de poder.

1.7. Que los eventos de violencia en el último año, se dan de manera semanal; que su dependencia es económica, no tiene trabajo ni redes de apoyo.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 3 de mayo de 2021, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva fijando el aviso respectivo, tal y como se evidencia a folios 156 y 157 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos del accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia del día veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.228-2016 celebrada el día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) y sancionó al señor **JHON PAUL GARZÓN GIL** con **30** días de arresto, por haber incumplido por segunda vez la Medida de Protección impuesta a favor de la señora EDITH MARTHA GIL GUERRERO.

M.P.F. No.2019-01132
Mgc.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

M.P.F. No.2019-01132
Mgc.

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales

M.P.F. No.2019-01132
Mgc.

que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) frente a EDITH MARTHA GIL GUERRERO.

M.P.F. No.2019-01132
Mgc.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 3/05/2021.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 03/05/2021, en cuyas observaciones en la identificación del riesgo se plantea: *"Al aplicar el instrumento de riesgo se encontró 5/12 puntos de alto riesgo y 9/24 del total del instrumento de riesgo. Se presenta violencia física, verbal y psicológica, la señora EDITH refiere que su hijo ya no consume marihuana, pero presenta un comportamiento agresivo y siempre está a la defensiva. Se ofrece casa refugio, pero la ciudadana no acepta porque está cuidando la casa, se presenta incumplimiento a la medida de protección."* (Subrayado para resaltar)
- Solicitud de trámite de incumplimiento Medida de Protección Familiar No.288-2016, de fecha 28/04/2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Informe pericial de clínica forense No. CAPIV-DRBO-00473-2021, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Centro de Atención Penal Integral a Víctimas -, de fecha 04 de mayo de 2021 en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: *"Mujer adulta mayor con relato de maltrato progresivo por parte de su único hijo, deben proveerse las medidas de protección respectivas. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES. Medida de protección*

M.P.F. No.2019-01132
Mgc.

para prevenir nuevos eventos de violencia. Intervención psicosocial. Asesoría por Secretaria de la Mujer...".

Al corrersele traslado al accionado del dictamen, señaló: "... con respecto al informe pericial, la verdad no es por causa que yo le haya hecho eso porque yo desde el 2019 no la he vuelto a agredir físicamente, que de pronto la haya empujado porque ella se me tira a "aruñarme" pero que la haya cogido a pata, palo o arma corto punzante es una exageración, acepto que en un par de ocasiones hemos tenidos discusiones pero de ahí a que progresivamente como dice la esté agrediendo eso no es, vieja hijueputa no le dije, lo que me acuerdo que le dije es que ella no servía para nada, porque ella solo ve lo de los demás pero no lo de ella, yo la empujé, me la quité de encima porque se me tiró a pegarme, no hago maltrato progresivo, lo que yo le digo a ella no es peor de lo que ella me dice a mí."

De igual forma, en audiencia celebrada el día veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos al accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE manifestó *"... Si señora me ratifico. Quiero que él se vaya de la casa, que me deje vivir tranquila ya no lo aguanto más a la edad que tiene no quiere trabajar ni hacer nada, se la pasa pegado al televisor, acostado, mucha suciedad y desorden, es irrespetuoso conmigo y me vive diciendo groserías... No señora, él notó que yo vine acá y se calmó un poquito, ha estado medio quieto porque se dio cuenta que volví aquí... No, por el momento no, pero él anda con un puñal y me da miedo que de pronto me haga daño... El se fue y los policías lo sacaron, pero a los ocho días comenzó a llamarme y que se iba a ajuiciar y que iba a trabajar, yo como mamá lo recibí de nuevo, pero ahora sí quiero que se vaya y no quiero volverlo a recibir, estaba en la universidad y se salió a estarse en la casa, dice que dejó de fumar marihuana, parece que la dejó, pero a veces se encierra en el baño y no sé, quiero que*

M.P.F. No.2019-01132

Mgc.

se vaya y no vuelva, ya puede y debe trabajar porque tiene edad. El que es no deja de ser, no quiere trabajar, no hace nada, no se baña es desordenado, no lava un plato y me tiene de muchacha del servicio a mí, que se vaya, le di otra oportunidad y no quiso aprovecharla porque no trabaja y me pegó otra vez. Ya debió haber terminado la carrera, pero se la pasa acostado, no hay derecho, lleva tres años y ocho meses que se salió de la universidad y no hace nada."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... si señora... Por las quejas de la señora, hay partes que es mentira, lo de fumar la última vez que fumé fue en octubre del año pasado, en la casa tampoco, lo que pasa es que ella notó que fumaba quedó sugestionada y cuando entro al baño o salgo a la calle cree que estoy haciendo cosas, con relación al maltrato en algún par de ocasiones ella me echa cantaleta y cantaleta por el trabajo, desde el último incidente de 2019 procuré no tener problema con ella, pero en cualquier familia hay disgustos y ella empieza a molestar al principio no le digo nada y después uno le responde, yo no le he pegado, de pronto ella me tira a "aruñarme" y ni siquiera es porque la esté molestando sino porque le cojo los cachetes de cariño por decirlo así o en la cintura, a ella le molesta que se le acerque o se le arrime y le tira a uno y ya, pero yo entendiendo la situación intenté evitar cualquier roce con ella, pero ella por cualquier mínima cosa se exalta mucho, la otra ve ella (sic) le dio por comprar un equipo nuevo pero no lo sabía manejar y yo le empecé a enseñar, como el equipo estaba en el piso le dije que lo alzara y lo cuadrábamos, por el solo hecho de coger el equipo se alteró, yo moví el equipo y el bafle casi se cae, le dije que no fuera estúpida que como lo iba a dejar caer, ella se me tira a alegarme y pelearme, luego con el CD ella lo iba a poner al revés y le dije que no fuera tonta y no pusiera el CD mal porque después se lo tira, en alguna otra ocasión lo que ella dice del trabajo me deja cantaleta y le digo que deje de molestar y joder, ella solo me ve los defectos y le digo los defectos de ella y se pone mal y exagera y dice*

M.P.F. No.2019-01132

Mgc.

que estoy maltratando y humillando, de pegarle no le he vuelto a pegar, no la cogí a patadas, yo la he empujado para quitármela de encima porque me aruña porque no me siga aruñando me la quito de encima pero yo no le he vuelto a pegar desde el 2019 (sic), en otras ocasiones he alegado, pero de ahí a que yo la maltrate, menos con palos, varillas o un puñal menos, no la he amenazado... Lo del trabajo es que a raíz de la cuarentena han pasado muchas cosas y no que por el momento no me dan trabajo que ha estado un poco difícil eso (sic), ya en el momento actual de pronto ahora hay más posibilidades de conseguir trabajo, yo le dije que me diera este mes para conseguir trabajo y ya el otro mes ganar algo o me reciban en algún lado y mejore la situación, yo ahorro y le doy algo o me voy y miro a ver que hago, mientras yo consigo trabajo, en estos días revisé internet y enviar otras hojas de vida (sic). Yo en un tiempo sí me quedé en la calle, pero después por la situación le pedí a ella que me recibiera, no hubo problemas y en esa época como a principios del 2020 empecé otra vez a intentar trabajar y eso, me iba a salir un trabajo pero empezó la pandemia y ahí no conseguí nada, difícil de conseguir un trabajo y por eso no le colaboraba a ella y no me he podido ir. Lo del arma y las amenazas que ella se siente con psicosis, es paranoia porque nunca he pensado hacerle nada de eso. Una que otra discusión, pero no ha sido algo de maltrato o "violentamiento" hacia ella (sic), es exagerada en la cuestión, no soy perfecto, no soy tan malo como ella lo declara, a veces ni siquiera le digo nada, estoy quiero y ella se altera y empieza con la cantaleta, no le dije nada pero repite y repite entonces respondo que no moleste. Ella a veces habla lo que no sabe, como llegué a fumar siempre lo hago, ella piensa que uno echa de todo, lo que tiene que ver con problemas o escándalos, no tomo, no fumo cigarrillo, no llevo gente a la casa, no salgo a tomar y me la paso es ahí y ella por cosas mínimas pone problema o exagera más de la cuenta, yo no hago problemas en la casa ni siquiera llego tarde a la casa, a principio de mayo se puso toda como desesperada porque era un domingo y estaba mirando un programa que se acabó como a las 12 de la noche y se exaltó por eso, ve

M.P.F. No.2019-01132

Mgc.

cosas simples y las exagera, se las toma exageradamente y lo ve como figura negativa por cosas mínimas, en la última temporada del año pasado y este año los problemas han sido mínimos y ella quiere cobrarle a uno o castigarlo por cosas mínimas, cualquier cosa que le digo siente que yo la estoy maltratando."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JHON PAUL GARZÓN GIL** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), en donde se le ordenó abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora EDITH MARTHA GIL GUERRERO en cualquier lugar donde se encuentre, por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, sí en sus descargos refirió: *"... yo moví el equipo y el baffle casi se cae, le dije que no fuera estúpida que como lo iba a dejar caer... luego con el CD ella lo iba a poner al revés y le dije que no fuera tonta y no pusiera el CD mal porque después se lo tira... en alguna otra ocasión lo que ella dice del trabajo me deja cantaleta y le digo que deje de molestar y joder... yo la he empujado para quitármela de encima..."* Y frente al dictamen pericial, señaló: *"lo que me acuerdo que le dije es que ella no servía para nada, porque ella solo ve lo de los demás pero no lo de ella, yo la empujé, me la quité de encima porque se me tiró a pegarme..."* **(subrayado para resaltar)**, aspectos que hacen establecer que éste ha incumplido la orden dada en el numeral primero de dicha sentencia al darle a su progenitora un maltrato emocional y verbal, donde utiliza palabras hirientes y humillantes sin tener en cuenta que ésta al ser una persona de la tercera edad y ser su madre, merece respeto, consideración, cariño, tranquilidad y bienestar, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

M.P.F. No.2019-01132

Mgc.

De igual manera y atendiendo que es el Estado el llamado a intervenir para garantizar en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección, como así lo determinó la Corte desde sus inicios a través de sentencia **T-533 de 1992** al anotar que:

"(...) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares", circunstancias que hacen ver que el interés de la accionante es contar con tranquilidad y seguridad en su propia casa, en donde nada ni nadie la perturbe y haga que su estado de salud mental se deteriore.

En el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

M.P.F. No.2019-01132
Mgc.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHON PAUL GARZÓN GIL**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de Engativá II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Décima (10ª) de Familia de Engativá II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora **EDITH MARTHA GIL GUERRERO** en contra del señor **JHON PAUL GARZÓN GIL**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor **JHON PAUL GARZÓN GIL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.014.256.851, residente en la CALLE 65A #108 - 18 de esta ciudad, por el término de **30** días.

TERCERO: ORDENAR la captura del señor **JHON PAUL GARZÓN GIL** por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Décima (10ª) de Familia de Engativá II de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

M.P.F. No.2019-01132
Mgc.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

QUINTO: DISPONER la libertad inmediata del citado señor una vez vencido el término del arresto acá ordenado, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. OFÍCIESE.

SEXTO: ENVIAR igualmente oficio a la Comisaria de origen indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SÉPTIMO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d28c5dea2bbb466090b4b38fede55f742ec9bfcdec25a162795b07617353eca**

Documento generado en 13/12/2022 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>